

RESOLUCIÓN NRO. NAC-DGERCGC26-00000013

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el principio constitucional de eficiencia implica una racionalidad a favor de la incorporación tecnológica; simplificación en pro de la sencillez, eficacia y economía de trámites; y, modernización para fortalecer los nuevos cometidos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa;

Que el artículo innumerado posterior al artículo 86 del Código Tributario establece que *“Los plazos y términos de todos los procesos administrativos tributarios, así como los plazos de prescripción de la acción de cobro, que se encuentren decurriendo al momento de producirse un hecho de fuerza mayor o caso fortuito, que impida su despacho, se suspenderán hasta que se superen las causas que lo provocaron, momento desde el cual se continuará su cómputo. Para el efecto, la autoridad tributaria publicará los plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código.*

Igualmente, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, se podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones; para lo cual la autoridad tributaria publicará los nuevos plazos de suspensión a través de los medios previstos en este Código.”

Que los literales d) y e) del artículo 96 del Código Tributario disponen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables: presentar las declaraciones que le correspondan; y, cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca; y, el numeral 3 del artículo *ibidem*, indica que los contribuyentes o responsables deben exhibir a los funcionarios respectivos, las declaraciones, informes, libros y documentos relacionados con los hechos generadores de obligaciones tributarias y formular las aclaraciones que les fueren solicitadas;

Que el artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los agentes de retención están “...obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determine el reglamento; y, el artículo 100 de su reglamento de aplicación dispone que las declaraciones mensuales de retenciones en la fuente se efectuarán en los formularios u otros medios, en la forma y condiciones que mediante resolución defina la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas”;

Que la disposición general Novena del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el Servicio de Rentas Internas, ante casos de fuerza mayor o caso fortuito que así lo justifiquen, podrá ampliar el plazo para la presentación de declaraciones y anexos tributarios de los sujetos pasivos, así como para el pago de los impuestos bajo su administración que sean atribuidos a dichas declaraciones;

Que el artículo 30 del Código Civil denomina “fuerza mayor” o “caso fortuito” a aquel imprevisto al que no es posible resistir;

Que mediante informe técnico Nro. NAC-DNTIGE126-00000006 “Informe técnico, hallazgos y acciones de restauración” de fecha 17 de marzo de 2026, la Dirección Nacional de Tecnología informó respecto del incidente Nro. IM102714 y IM102715.

Que el 16 de marzo de 2026 se han detectado intermitencias tecnológicas en las herramientas dispuestas para la recepción de declaraciones, debido a un pico inusual de consumo del servicio, lo cual ha impedido a los sujetos pasivos cumplir oportunamente con sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la normativa vigente;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

AMPLIAR EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES DE IMPUESTOS, CON FECHA DE VENCIMIENTO 16 DE MARZO DE 2026

Art. 1.- Objeto. - La presente resolución tiene por objeto ampliar los plazos de presentación de declaración de impuestos, para aquellos sujetos pasivos que debían cumplir con su obligación cuya fecha de vencimiento fue el 16 de marzo

de 2026, de acuerdo con el noveno dígito del registro único de contribuyentes RUC.

Art. 2.- Fecha máxima de declaración. - Las declaraciones cuyo vencimiento estaba previsto para el 16 de marzo de 2026, se realizarán de conformidad con la fecha indicada en la tabla que se detalla a continuación, de acuerdo con el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes, sin que ello dé lugar a la imposición de multas, recargos ni intereses:

9no dígito del RUC	Fecha máxima para presentar la declaración
3	25 de marzo de 2026
4	27 de marzo de 2026

Si una fecha de vencimiento coincide con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

La falta de declaración, hasta las fechas establecidas en este artículo, conlleva la imposición de multas, recargos e intereses, de conformidad con la normativa vigente para el efecto.

Artículo 3.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas deberán considerar lo dispuesto en la presente resolución dentro de sus respectivos procesos de recaudación, determinación y control.

DISPOSICIÓN GENERAL: Los pagos efectuados antes de las fechas establecidas en esta resolución por concepto de multas e intereses no serán objeto de devolución. En este sentido, se considera que dichos pagos se han efectuado conforme a las obligaciones tributarias establecidas.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Resolución entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese. -

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, la Mgs. Alexandra Verónica Navarrete Ricaurte, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 17 de marzo de 2026.

Lo certifico.

Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS